

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1902.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en telegrama de 26 del actual recibido hoy me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion ha salido en la tarde de ayer para Alicante habiéndose encargado interinamente del despacho de los asuntos de este Ministerio el Sr. Ministro de Estado D. José Carvajal.—Por los partes recibidos de provincias, se sabe que han sido derrotadas las facciones de Sabariegos y Merendon muriendo este cabecilla segun los informes adquiridos por el Gobernador de Ciudad-Real. La entrada en Tolosa del General en Jefe del Ejército del Norte Sr. Moriones ha sido acogida con gran entusiasmo. El Gobierno continua recibiendo felicitaciones de todas las provincias por su actitud enérgica en favor del orden. Segun informes que el Gobierno tiene, reina gran desacuerdo entre los principales cabecillas carlistas, producido por las ventajas que en el Norte obtienen nuestras tropas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Tarragona 27 setiembre de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1903.

Seccion 1.ª—Circular.

Para poder cumplimentar el Decreto del Gobierno de la República fecha 20 del actual, inserto en el Boletín oficial de la provincia número 225, correspondiente al jueves 25 del mismo; tan luego reciban esta circular los alcaldes de los pueblos de la misma, procederán al nombramiento de una persona competente para que se presente en este Gobierno á recibir el número de cédulas que crean necesarias.

Para que el pedido se haga con arreglo á las necesidades de cada localidad,

deberán los ayuntamientos hacer un exámen del número de almas existentes en sus respectivos pueblos mayores de 18 años.

El Comisionado nombrado para recibir las cédulas, deberá venir provisto de una autorizacion firmada por el alcalde, en la que se hará constar el nombre de dicho comisionado y el número de las que consideren necesarias.

La urgencia de este servicio reclama que las autoridades locales no descuiden el cumplimiento de esta circular, pues que de hacer caso omiso, causaria graves perjuicios á los vecinos que tengan necesidad de viajar ó salir de la poblacion.

Estando prevenido que las cédulas de empadronamiento han de expedirse gratis, los ayuntamientos no podrán imponer recargo alguno sobre ellas.

Espero del buen celo y patriotismo de los Ayuntamientos que cumplirán esta disposicion sin necesidad de nuevo recuerdo.

Tarragona 27 setiembre de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1904.

Seccion de Fomento.—Montes.
Circular.

Ha llegado á mi conocimiento, que ninguno de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se citarán á continuacion de esta circular ha cumplimentado aun, con relacion á los montes de su respectiva pertenencia, lo que ordena el artículo 78 de la vigente ley municipal, apesar del mucho tiempo transcurrido desde la promulgacion de dicha superior disposicion.

Tal desidia, sobre constituir un menoscupio de la citada ley, el cual estoy en la obligacion de no tolerar, motiva entorpecimientos y dificultades en el beneficio de los espresados prédios, con notables perjuicios para los intereses de los respectivos municipios y del Tesoro y para la conservacion y mejora de las mismas fincas.

En su virtud y teniendo en cuenta

que quizás pudiera coadyuvar á la indicada desidia alguna duda que las mencionadas corporaciones abrigan respecto á los extremos que debe abrazar el acuerdo de que aquel artículo trata, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta circular en el Boletín oficial de la provincia, el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la misma enviará á cada una de las alcaldias de los pueblos á que esta circular se refiere una nota indicativa de los extremos que debe abrazar el acuerdo de que trata el artículo 78 de la vigente ley municipal y, además, contestará sin demora á las consultas que sobre el asunto le dirijan las indicadas alcaldias.

2.º A su vez y tambien sin demora, los alcaldes de los mencionados pueblos convocarán á sesion á los respectivos ayuntamientos con objeto de discutir y tomar el indicado acuerdo.

3.º Antes de que termine el próximo mes de octubre, los espresados alcaldes remitirán dicho acuerdo á aprobacion de la Comision provincial y una copia del mismo al citado Ingeniero Jefe del Distrito forestal á los efectos de ejecucion de los respectivos planes provisionales de aprovechamientos que anualmente apruebe la Superioridad.

4.º Los alcaldes que evadan ó retarden el cumplimiento de lo prescrito en la disposicion 3.ª que antecede, incurrirán en la multa máxima que señala el artículo 175 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, con cuya multa quedan desde luego conminados.
Tarragona 27 de setiembre de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

Pueblos á que se refiere la circular que antecede.

Alfara.	Mora de Ebro.
Arnes.	Pauls.
Benifallet.	Pinell.
Benisanet.	Prat de Compte.
Bot.	Pratdip.
Cabra.	Rasquera.
Cénia.	Rojals.

Conesa.	Roquetas.
Corbera.	Tivenys.
Espluga Francolí.	Tivisa.
Fatarella.	Tortosa.
Freginals.	Ulldemolins.
Gandesa.	Vandellós.
Garcia.	Vilavert.
Horta.	Villalba.
Mas de Barberans.	Vinebre.

Núm. 1905.

Seccion primera.—Reserva.

CIRCULAR.

Apesar de ser un servicio importante y urgente la remision á este Gobierno de los estados de la edad de menor á mayor de los mozos alistados en la reserva del presente año, son varios los pueblos que aun no lo han cumplido. Tanta morosidad merece ser corregida sin contemplacion alguna; por lo tanto, prevengo á todos los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que, si en el término de tres dias no cumplen este servicio, se les impondrá la multa que les corresponda por el art. 175 de la ley municipal, con la que quedan conminados desde ahora, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la accion de los tribunales por desobediencia á las órdenes de la superioridad con notorio perjuicio del servicio público.

Tarragona 27 de setiembre de 1873.—Luis María Lasala.

Pueblos que se citan.

Arboli.	Marsá.
Batea.	Molá.
Botarell.	Morera.
Benifallet.	Montreal.
Ciurana.	Palma.
Caseras.	Pinell.
Corbera.	Prat de Compte.
Capatons.	Pira.
Conesa.	Perelló.
Espluga de Francolí.	Reus.
Falset.	Renau.
Flix.	Rasquera.
Garcia.	Santa Coloma.
Guardia dels Prats.	Santa Perpétua.

Galera.	Salomé.
Ginestar.	Torre Fontaubella.
Godall.	Vilella baja.
Irlas.	Vallvert.
Lloá.	Viñols.
Llorach.	Ulldecona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

(Conclusion.)

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el día ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo ó descargo, y la ratificacion de los del sumario, con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el día más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un día de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente no mediando razones justas que lo impidan, y también cuan-

do á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. También se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deben ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tam-

bien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo día. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para susanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. También podrán las partes al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la se-

gunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro Ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro Ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro Ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el día más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponde no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá más recurso que el de súplica, para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo día.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el día y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos

respectivos al procedimiento en estas causas ante la autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el día sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdicción ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 39 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimientos en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvo las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celebridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera ni de guerra civil formalmente declarada.

Madrid 23 de abril de 1870.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por V. I., el Gobierno de la República se ha servido disponer se saque á licitación pública, bajo los tipos y condiciones del adjunto pliego, la adquisición de los 100 aparatos receptores sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores Morse y 100 para-rayos verticales sistema Pouget, considerados indispensables para el traslado de la Estación central al piso principal de la casa que ocupa este Ministerio, y demás urgentes necesidades del servicio telegráfico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 del agosto de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 100 aparatos receptores Morse, sistema Digney, 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores y 100 para-rayos verticales, sistema Pouget, considerados necesarios para el servicio telegráfico.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el día 30 de setiembre próximo, y hora de la una de la tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la siguiente forma:

«Me obligo á entregar en el taller de máquinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos 100 receptores Morse, sistema Digney, á razón de tantas pesetas cada uno; 100 ruedas envolventes á tantas pesetas una; 100 manipuladores Morse á tantas pesetas uno, y 100 para-rayos verticales, sistema Pouget á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid de tal fecha*; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos la fianza de 2.120 pesetas, importe del 5 por 100 del referido material.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

3.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que contenga cláusulas ó modificaciones condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior, quedando siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta que se levante, teniendo en cuenta el mejor servicio.

5.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá inmediatamente á nueva licitación verbal, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo aprobado, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por el Gobierno de la República aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que quede el remate.

10. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamación.

11. Hecha la adjudicación por el

Gobierno de la República, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. La entrega de los referidos aparatos tendrá lugar en 10 plazos, presentándose en cada uno 10 aparatos de cada una de las cuatro clases, y recibido que sea el certificado de su reconocimiento, con expresión de que cumplen con todas las condiciones de este pliego, se acordará el pago de la suma correspondiente por libramientos contra el Tesoro público.

13. Los aparatos receptores Morse, sistema Digney, y los para-rayos verticales, sistema Pouget, serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo al modelo que estará de manifiesto en la Dirección general.

Las ruedas envolventes y los manipuladores Morse serán en su forma, calidad y dimensiones interior y exteriormente iguales en un todo á los modelos que también estarán de manifiesto en la Dirección general; si bien los segundos tendrán encerradas sus comunicaciones entre las dos partes de que está formado el zócalo, entrando la palanca lo suficientemente ajustada en el soporte central, á fin de que aquella no tenga el menor juego lateral.

14. Avisada la entrega provisional en el taller de máquinas del material en cuestión, como queda dicho, por juegos de 10 aparatos de cada una de las cuatro clases detalladas, la Dirección general lo hará reconocer por un delegado suyo á presencia del contratista si así lo estima este conveniente; y en virtud del resultado de las pruebas y del certificado que se expedirá si reúnen aquellos todas las condiciones de contrata, se ordenará el pago con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de este pliego.

15. La primera de dichas 10 entregas á razón de 10 aparatos de cada clase deberá empezar precisamente á los cuatro meses de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedar terminada la décima á los seis meses, á contar desde la referida fecha.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 360 pesetas 40 céntimos cada aparato receptor, de 15 pesetas 90 céntimos cada rueda envolvente y manipulador y de 31 pesetas 80 céntimos cada para-rayos.

17. El contratista solo abonará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo, para lo cual remitirá con la debida anticipación á la Dirección general una nota de la cantidad de aparatos y puntos por donde haya de hacer la introducción en la Península.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 29 de agosto de 1873.—El Director general, Hdefonso Rojo.—Aprobado, Celleruelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1906.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección 5.ª—Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisición de 10.000 mantas de lana para la cama del soldado, según lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 29 de agosto último, por no haber producido resultado las cinco subastas celebradas con tal objeto, se convoca por el presente anuncio á la presentación de proposiciones sueltas para el todo ó parte y á precios convencionales; advirtiéndose que dichas mantas han de ser de producción española, de lana pura y limpia de 3.ª clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de erín, estopa, cáñamo, pila ni ninguna otra materia extraña; tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de 2'10 metros de largo y 1'25 de ancho, y con un peso mínimo de 2'500 kilogramos en completo estado de sequedad, con una franja blanca de siete centímetros de ancho, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de 21 centímetros de los mismos. Para mejor comprensión del color, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se ballará de manifiesto en la 5.ª Sección de este Ministerio, sita en la calle de S. Nicolás, núm. 43, cuarto 2.º izquierda, una manta muestra, con arreglo á la cual ha de hacerse la fabricación respecto á estas circunstancias.

La entrega de las 10.000 mantas ha de hacerse lo antes posible, para quedar terminada irremisiblemente el día 20 de diciembre próximo venidero; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la que lo verifique en el plazo mas pronto; sujetándose en su ejecución y cumplimiento á lo preceptuado en la ley de contratación de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente.

Las proposiciones han de presentarse en la espresada Sección antes del día 26 del actual, á la una de su tarde, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería central ó sus sucursales de provincias, del importe del 10 por 100 del valor que represente cada proposición.

Madrid 16 de setiembre de 1873.—El Intendente de División Jefe de la Sección 5.ª, Nicolás Perez Moreno.

Núm. 1907.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Los nuevos ayuntamientos que han debido tomar posesion el día 24 de los corrientes con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 agosto y orden del Sr. Gobernador fecha 22 recordada en 21 del actual; despues que hayan cumplido las formalidades prescritas en los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley municipal, remitirán á esta Comision nota espresiva del que hubiere sido nombrado Alcalde, de los Tenientes, Procuradores Síndicos

y nombres de todos los demás concejales por riguroso número de órden segun la votacion que cada uno de ellos haya obtenido para desempeñar el cargo, á fin de poder llevarse la estadística correspondiente en las altas y bajas que puedan ocurrir.

Tarragona 25 de setiembre de 1873.
—El Vice-presidente, Juan Palau y Genorés.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1908.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 708 de la ley de enjuiciamiento para las causas criminales y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente de la Sala se anuncia que en el próximo trimestre se constituirá el Jurado en la ciudad de Reus el dia 13 de octubre venidero, para ver y fallar las causas siguientes: 1.ª contra Pablo Queralt sobre lesa Magestad procedente del Juzgado de Tarragona, 2.ª contra Teresa Bellmunt y otros sobre espendicion de moneda falsa procedente de Reus; 3.ª contra José Antonio Perez sobre homicidio instruida en Tarragona; 4.ª contra Domingo Benaiges y otro sobre homicidio formada en Gandesa; 5.ª contra José Moragas por el mismo delito del Juzgado de Reus; 6.ª contra Ramon Porrera por homicidio instruida en Falset; 7.ª contra Pedro Sugrañes y otros sobre homicidio procedente de Reus; advirtiéndose que en el espresado dia deberán presentarse en la mencionada ciudad de Reus, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º del artículo 383 del Código penal los jurados designados en el sorteo de 16 de este mes que son los siguientes:

Juzgado de primera instancia de Falset.

Nombre de los jurados.	Profesion.	Domicilio.
Domingo Ginés Llavería.	Cirujano.	Capsanes.
Antonio Rodés Pellicer.	Abogado.	Cornudella.
José Fortuny Bayona.	Médico.	Torre del Español.
Antonio Olives Aragonés.	Propietario.	Falset.
Francisco Rebull Alentorn.	Idem.	Molá.
Lorenzo Domenech Avelló.	Idem.	Gratallops.
Juan Aragonés Juncosa.	Idem.	Cornudella.
Jaime Duran Duran.	Idem.	Pradell.
Jaime Simó Parí.	Idem.	Dosaiguas.
Pablo Freixas Novella.	Idem.	Cornudella.
Pedro Juan Soler Ciurana.	Idem.	Tivisa.
Isidro Estrems Pentinat.	Zapatero.	Falset.
Pascual Ardevol.	Labrador.	Margalef.
Salvador Alsina Espasa.	Propietario.	Vilanova de Sanes.
Jaime Crusart Torné.	Idem.	Falset.
José Marcó Ferrer.	Idem.	Pratdip.

Juzgado de Gandesa.

Jacinto Ballester Vidiella.	Presbítero.	Prat de Comple.
Eufrasio Ferrer Sanchez.	Notario.	Gandesa.
José Castellví Arboli.	Farmacéutico.	Robaroja.
Pedro Monreal Alvarez.	Abogado.	Gandesa.
Pascual Navarro Font.	Propietario.	Idem.
Jaime Caballé Vidal.	Idem.	Villalba.
Miguel Biarnet Juliá.	Idem.	Ascó.
Patricio Cot y Ferrús.	Idem.	Benisanet.
Joaquín Paladilla Aubá.	Idem.	Gandesa.
José Vaquer Alentorn.	Idem.	Batea.
Pascual Paladella Font.	Idem.	Gandesa.

Juzgado de Reus.

Juan Arandes Ciurana.	Médico.	Reus.
Pedro Miralles Vidiella.	Idem.	Riudoms.
Bernardo Sentís Tovia.	Idem.	Idem.
José María Gallisa Folch.	Farmacéutico.	Montbrió.
Andrés Barberá Marsal.		Reus.
Francisco Valls Llavería.		Borjas.
Juan Farré Vidiella.		Cambrils.
Gabriel Sancho Vidal.		Viñols.
José Bargalló Maseras.		Montroig.
Antonio Miarons Ramis.		Reus.
Juan Martí Roca.		Montroig.
Francisco Comas Rabasa.		Reus.

Juzgado de Tarragona.

Juan Bautista Sans Beltran.		Constantí.
Ramon Pontons Martí.		Tarragona.
Francisco Cartaña Saperas.		Idem.
José Bover Calbó.		Pobla.
Domingo Guansé Vigo.		Tarragona.
José Francisco Solá Masot.		Idem.
Canuto Brotos Artigas.		Idem.
Juan Lindeman Roig.		Idem.
José María Virgili Maten.		Idem.

Barcelona 22 de setiembre de 1873.—Carlos Salvador, Relator Secretario.

Núm. 1909.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

Primera quincena de setiembre de 1873.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo, ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion principal y sus agregadas en la primera quincena del mes de setiembre de 1873.

Administraciones.	Núm.	NOMBRES.	Destinos.
TARRAGONA.	1	Viuda de D. Tomás Campos.	Mora de Ebro.
	2	D. Carlos Calbó.	Gumes.
	3	» Prudencio Diago.	Taceste.
	4	» Diego Vazquez.	Ceuta.
	5	D.ª Teresa Coll.	Pobla de Montornés.
	6	D. Hilarion Marin.	Cartagena.
	7	» Ramon Duran.	Sto. Domingo de Cuba.
VALLS.	1	D.ª Josefa Salvany de Musolas.	Tarragona.
	2	D. Juan Ribé.	Idem.
	3	D. Alejo Prat.	Igualada.
MORA DE EBRO.	1	D.ª Josefa Queya.	Madrid.
	2	D. Fernando Miró.	Mora la Nueva.
	3	D. Cristóbal Nicolau.	Tortosa.
	4	Sr. Scro. del Ayuntamiento de	Ascó.
	5	D. Francisco Baiges.	Tortosa.
	6	D. Ramon Piñol.	Montbrió.
REUS.	1	ltre. Sr. Vicario General.	Santiago de Cuba.
	2	D. Francisco Bruna.	Calatayud
	3	» Manuel Anguera.	Habana.
	4	» José Aymami.	Puerto de Cambad. (Ultr.)
	5	» Antonio Gil.	Barcelona.
TORTOSA.	1	» Pedro Vallvé.	Cambrils.
	2	D.ª Dolores Salaet.	Barcelona.
	3	D. Domingo Pons.	Idem.
	4	» Francisco Maet.	Villanueva de las Cuevas

Tarragona 17 de setiembre de 1873.—El Administrador principal, Francisco Sevilla.

Núm. 1910.

ALCALDIA POPULAR

de Blancafort.

El repartimiento general vecinal para el año económico de 1873 á 1874 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por ocho dias, al efecto de que aleguen sus reclamaciones si alguno de los que contiene se cree agraviado, finidos los cuales no se oirá ninguna. Ruego al señor Alcalde de Solivella, y al de la Espluga de Francolí, lo hagan publicar en sus localidades, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este.

Blancafort 18 setiembre de 1873.—El Alcalde, José Saumell.

Núm. 1911.

ALCALDIA POPULAR

de la Pobla de Mafumet.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento dotada con el sueldo de 500 pesetas por renuncia del que la desempeñaba se previene que todos los aspirantes que reúnan las condiciones mandadas por la ley pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia.

Pobla de Mafumet 19 setiembre de 1873.—El Alcalde, Juan March.

Núm. 1912.

ALCALDIA POPULAR

de Montreal.

Terminado el repartimiento vecinal para el año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Montreal 20 setiembre de 1873.—El Alcalde, P. O. Juan Prats.

Núm. 1913.

ALCALDIA POPULAR

de Lloá.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo que debe regir el año 1873-74, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, advirtiéndose que finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilella baja, Vilella alta, Gratallops, Figueras y Molá, lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Lloá 22 setiembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Llorens.